

GENERAL ROCA, 31 de agosto de 2020.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "Q., M. D. S/ NOMBRE" (Expte. A-2RO-942-F11-18), de los que

RESULTA: Que a fs. 9/13 se presenta la Sra. M. D. Q., en representación de su hija menor de edad J. A. F., a través de su letrado apoderado, Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, solicitando la supresión de apellido paterno con el cual figura en la partida de nacimiento, inscripta conforme se acredita con la copia agregada a fs. 3, inscribiéndose en su reemplazo el apellido materno.

En la demanda manifiesta que la hija de la Sra. Q. no mantiene ningún tipo de vínculo con su progenitor desde hace muchos años, tratándose de una persona que esta alojada en un establecimiento penal, en cumplimiento de una condena por un delito grave, producto de un hecho que en su momento fue muy divulgado en la comunidad. Esta situación provoca en la niña vergüenza cuando tiene que informar quién es su padre, a quien casi no conocer personalmente. Por otro lado, relata que han existido hechos de agresiones por parte de la familia paterna hacia ella y su familia, los que provocaron que la niña sintiera miedo de mantener alguna vinculación con este grupo familiar. Todo ello hace que no utilice en su vida de relación el apellido paterno y que desee su eliminación de sus documentos para no verse obligada a usarlo.

A fs. 14 se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir el expediente a prueba, ordenándose notificar al Sr. M. A. F., quien se encuentra suspendido del ejercicio de responsabilidad parental en virtud del tiempo de la condena que se encuentra cumpliendo.

A fs. 22/24 obran actas de declaraciones testimoniales, quienes coinciden en que la actora nunca se sintió identificada con el apellido paterno.

A fs. 27 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

A fs. 34 y 49 se presenta el Sr. M. A. F., con el patrocinio letrado de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, expresando su disconformidad con lo peticionado por la progenitora de su hija y requiriendo que conserve el apellido paterno



por cuanto su deseo es recuperar la relación con su hija cuando termine con su período de detención.

Se procedió a agregar las contestaciones de los oficios de informes sobre inscripción de medidas cautelares de carácter personal emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad del Automotor.

A fs. 51 y 52 obran publicaciones de edictos realizadas en el Boletín Oficial.

A fs. 73 obra acta de audiencia a la que compareció la niña, oportunidad en la cual reiteró los dichos que surgen de la demanda y además solicitó que se altere el orden de sus prenombres por cuanto siempre le dijeron que su nombre eran A. y así lo ha utilizado en todos estos años, solicitando que se evalúe que esto se refleje en su partida de nacimiento.

A fs. 75 contesta la vista la Fiscalía de Cámara, no teniendo observaciones u objeciones que formular.

A fs. 77 presta su conformidad con la modificación del nombre la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 18 de agosto de 2020 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: Que la peticionante se presenta en calidad de representante legal de su hija menor de edad a los fines de solicitar se proceda a realizar la supresión del apellido paterno con el cual está inscripta en su partida de nacimiento, requiriendo inscribir su apellido materno en reemplazo del apellido inscripto. Por su parte, en oportunidad de presentarse la niña personalmente en el tribunal para la celebración de la audiencia citada para dar cumplimiento a lo normado en el art. 12 CDN, requirió que también se altere el orden de sus prenombres para que su inscripción registral sea coincidente con la forma en que ella los utiliza. Por lo cual, si bien ambas peticiones se refieren a la modificación del nombre, cada una debe ser analizada en forma separada.

En relación a la primera de las peticiones, hay que recordar que en la actualidad las normas que regulan la imposición del apellido de les hijes autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera



exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen, la interpretación armónica entre el artículo que lo ordena y el que refiere a la inscripción de los apellidos aumenta el análisis de casos que justifican el cambio, por cuanto, si las personas inscriptas ante el Registro Civil luego de la entrada en vigencia de la nueva ley pueden optar por qué apellido llevan, ¿por qué razón quienes no gozaron de este derecho y quieren un cambio en su apellido requieren la prueba de otro tipo de causas que justifican su pretensión?

En el caso en análisis, la modificación del apellido se solicita porque la niña no utiliza el apellido paterno, por varios motivos: casi no conoce a su padre, no tiene relación con él, sabe que está preso por haber cometido un delito grave y esto la avergüenza cuando tiene que hablar de él o que teme que la vinculen con él al mencionar su apellido, además tiene temor en contactarse con el resto de la familia paterna porque vivenció hechos de agresión por parte de ellos hacia su madre y hacia ella misma. Todo ello hace que llevar en su documentación y tener que presentarse con el apellido "F." le produzca rechazo y se sienta mal.

Ante este pedido, cabe analizar si la oposición de su padre es viable.

El nombre es un atributo de personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley puede ser causar daño al titular del derecho.



Muchos insisten que en el caso del derecho al nombre existe un interés especial del Estado para poder identificar a lxs ciudadanxs, en uso de su poder de policía, priorizando esta función frente las otras que también lo constituyen. Si bien es cierto el interés estatal en esta individualización, el Estado tiene otros mecanismos para garantizar esta función, los que aplica cuando se realizan cambios de nombre autorizados por la ley, incluso sin que medien actuaciones judiciales (cuando se produce un cambio en la filiación -adoptiva o por naturaleza, situación que era más estricta hasta el año 2015, por la inscripción imperativa del apellido paterno-, cuando se modifica conforme lo normado en las leyes identidad de género o por haber sido víctima de supresión de estado u otros delitos similares que afectaron a hijxs de personas desaparecidas durante la dictadura). Por lo cual, esta función de policía civil no tiene asidero para darle preponderancia al momento de resolver si es viable un cambio de nombre.

De la lectura de sentencias que deniegan el cambio de nombre (tal lo pretendido por el progenitor), parece desprenderse que sus autores entienden que la función de policía da sustento al principio de inmutabilidad, siendo éste el eje que garantiza el control estatal, sin advertir que la propia ley no solo autoriza modificaciones sino que a veces hasta obliga a que se produzcan. Adolfo Pliner, el autor de la mejor y más completa obra que desarrolla el régimen jurídico del nombre de las personas en la doctrina argentina, explicaba -hace varias décadas atrás, en un contexto socio-jurídico muy distinto al actual- la operatividad del principio de inmutabilidad del nombre: "En principio se mantiene firme y no sufre desmedro cuando las excepciones están expresamente establecidas en la ley, ya mediante una norma imperativa, ya por una norma permisiva; y tampoco le resta vigencia general cuando, por razones serias y debidamente justificadas, la autoridad pública autoriza mutaciones singulares de nombre para que no resulte de la aplicación rigurosa y antifuncional de una regla general un perjuicio injusto al individuo. De lo expuesto se desprende la existencia de dos fuentes de excepciones bien diferenciadas, aunque ambas no pueden tener otra base que la norma jurídica. La primera, que surge directamente de la ley, cuando prescribe un cambio de nombre como consecuencia de la realización de un presupuesto dado, o autoriza en ciertas circunstancias -muy



limitadas, por cierto- a un sujeto, a operar voluntariamente una variación en su designación oficial y obligatoria; la segunda, cuando a instancia del interesado, la autoridad pública concede como forma individual, una modificación del nombre fundada en esas razones particulares que el magistrado o el funcionario considere lo suficientemente relevantes como para apartarse del principio de la inmutabilidad, en función de un atendible interés privado." (PLINER, Adolfo, *El nombre de las personas*, 2da ed., Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 282).

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma.

En el análisis que propone la legislación vigente tiene gran relevancia el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo se identifica a sí misma/o quien peticiona y cómo lo hace saber a las personas con quienes se relaciona en su ámbito social y comunitario. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el criterio más rígido que caracterizaba a la ley anterior.

Conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer a esta niña que continúe llevando la inscripción del apellido paterno afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com, el que transcribo para conocimiento de las partes: "la afectación de la



personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada".

Este artículo enumera supuestos de "justos motivos" para el cambio del nombre, disponiéndose en su primer inciso que el *seudónimo* podría sustituir al nombre registrado. Julio Rivera define al seudónimo como aquella "designación que una persona voluntariamente se da a sí misma, sea con el objeto de ocultar su verdadera identidad (...) que puede formarse con un nombre y apellido, con un prenombre o con una designación de fantasía" (RIVERA, Julio C., Instituciones de Derecho Civil, t. 1, 7ma. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020, p. 1062). No está dentro de esta definición la obligación de popularidad masiva como requisito para la configuración del seudónimo, por ello la pregunta que surge es ¿cuál es la diferencia entre este concepto y lo que le ocurre a la niña que en estas actuaciones está solicitando el cambio de su nombre porque ella no lo usa del modo en que está el escrito en su partida de nacimiento sino de una manera que ella misma ha elegido y con el cual es conocida en su ámbito social? Considero que está probado en autos que ella se presenta como A. Q., de esta manera es como la conocen los testigos ofrecidos en autos.

Estos argumentos son válidos tanto para aceptar su petición de cambio de apellido, como así también el cambio del orden de sus prenombres. Por ello, considero que también debo dar una respuesta afirmativa a esta petición que realizó especialmente la niña cuando se presentó en el tribunal. Su manifestación de que el nombre de pila que utiliza en su vida de relación es el que tiene inscripto en segundo lugar, coincide con las declaraciones testimoniales, observándose que los testigos la mencionan de manera permanente con el nombre "A.", siendo su progenitor el único que se refiere a ella con el nombre "J.".

En cuanto a la oposición del Sr. F., considero que sus argumentos no son suficientes para rechazar lo peticionado por su hija, quien está en un período formativo de su personalidad y el hecho de avergonzarse de su nombre es una circunstancia que seguramente le provocan daños que podrían afectarla.

Por todo ello, entiendo que la conducta de la actora en peticionar la supresión del apellido paterno y la alteración de sus prenombres, es un producto de



un obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, que satisface a su identidad personal (en su faz estática), entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros, por lo tanto no se justifica que se vede la petición.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento de la niña J. A. F., suprimiendo el apellido paterno F. y alterándose el orden de sus prenombres, ubicándose el que nombre A. en primer lugar y J. en segundo lugar, dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal y la Sra. Defensora de Menores, **FALLO**: 1) Ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, **RECTIFIQUE** la partida de nacimiento de **J. A. F. (DNI xxxxxx)** nacida el xxxx de xxxxx de 2011 en General Roca, inscripta bajo acta N° xxxx, Folio xxx, del libro de Protocolo del año 2011 T° xxx, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hija del Sr. M. A. F. (DNI xxxx) y de la Sra. M. D. Q. (DNI xxxx), realizándose los siguiente cambios en su nombre: **a)** modificándose el orden de los prenombre y **b)** eliminándose su apellido F. e inscribiéndose únicamente el apellido materno Q.. De este modo, su nombre completo deberá quedar consignado de la siguiente manera: **A. J. Q.**

2) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma de \$ 25.440.- (10 JUS), y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma de \$ 12.720.- (5 JUS), en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.



- 3) Regístrese y notifíquese. La notificación a la niña será personal, a cargo de la suscripta, y a través de videollamada, momento en que le explicaré de la manera más detallada los fundamentos de esta decisión y las consecuencias que implican para ella. La notificación a sus representaciones legales es por cédula a los domicilios constituidos.
- 4) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada *líbrese oficio vía email y con firma digital* a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma, requiriéndose al Registro que una vez inscripta esta sentencia deberán remitir por email al juzgado una copia de la nueva acta. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.
- 5) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, *líbrese testimonio* para las partes y *copia certificada* de esta sentencia.
- 6) Fecho, archívense, haciéndose saber que no podrán ser expurgados.

DRA. MOIRA REVSIN JUEZA DE FAMILIA